



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las mas graves necesidades que sufre hoy la Isla de Cuba es la escasez de trabajadores. De ella se resiente ya la agricultura: en las transacciones comerciales se empiezan á notar sus efectos; y si no se acude á remediarla oportunamente, no tardarán en disminuirse y aun en agotarse los ricos tesoros que encierra aquella fértil Isla. El Gobierno ha estudiado detenidamente las causas del mal; y para removerlas ofrece á V. M. un sistema de medidas que juzga eficaces, si como es de esperar, hay por parte de las Autoridades locales celo y perseverancia en su ejecucion.

No se oculta á la alta penetracion de V. M. que el origen de la escasez que se deplora, está por una parte en la existencia y necesidad de la esclavitud, y por otra en los tratados vigentes para la supresion de la trata. Las Antillas parecen condenadas por la Providencia á no dar muestras de su fecundidad sino á beneficio de aquella institucion y á costa de la raza sobre quien pesa. De aquí ha resultado para la Isla de Cuba una situacion social y económica, que aunque excepcional y anómala, es preciso mantenerla con todos sus inconvenientes, porque del intento de regularizarla por el tipo de las naciones europeas, surgirían mayores daños para el Estado y aun para la misma raza desheredada de la libertad civil.

De la necesidad de mantener la esclavitud en aquellas regiones se infiere naturalmente la conveniencia de permitir en ciertos casos la introduccion de nuevos esclavos, pero como los tratados internacionales y las leyes españolas la prohíben y penan rigurosamente, ha faltado á la esclavitud este medio eficaz de conservacion, al paso que el desarrollo y fomento de la agricultura la han hecho cada dia mas necesaria. Cualquiera que sea sin embargo la calificacion que estos tratados merezcan, el Gobierno debe cumplirlos como lo exigen el honor y la dignidad de la nacion, considerando, que aunque sean en parte causa del daño que hoy se lamenta, no está en su arbitrio el hacerla desaparecer, así como no le sería moralmente posible tampoco abolir la esclavitud.

Prescindiendo, pues, por irremediables, de estas dos causas primeras y fundamentales de la actual escasez, el Gobierno ha examinado maduramente las inmediatas, y cree haberlas encontrado:

Primero. En la costumbre de dedicar al servicio doméstico y otras ocupaciones, en que podrian emplearse hombres blancos y libres, los esclavos, que faltan á la agricultura y á las industrias, en que el trabajo de los naturales y europeos

no puede competir con el de los africanos.

Segundo. En no haberse cuidado los propietarios tanto como debieran de la reproduccion de la raza esclava, con la esperanza de que las introducciones clandestinas de negros bozales suplirian su descuido.

Tercero. En la escasez de trabajadores y menestrales blancos capaces de dedicarse á multitud de oficios mecánicos para los cuales son incesarios los negros.

Cuarto. En no tener la propiedad sobre los esclavos legítimos las garantías y seguridades indispeusables, á consecuencia de las cuestiones que suscita diariamente con una nacion poderosa la inteligencia y aplicacion de los tratados vigentes sobre la supresion de la trata.

Los esclavos que hoy existen en la Isla de Cuba bastarian para todas las necesidades de la agricultura, no obstante las pérdidas que por enfermedades recientes han experimentado, si un número considerable de ellos no estuviese destinado dentro de las poblaciones á servicios que podrian desempeñar tan bien ó mejor trabajadores libres. Esta circunstancia hace patente la conveniencia de sacar la poblacion esclava de las ciudades y villas, dedicándola en el campo á las faenas del cultivo. Para lograrlo dispuso ya V. M. en 1844 la imposicion de un derecho de capitacion sobre los esclavos destinados al servicio doméstico: pero esta medida no ha producido el efecto deseado: primero, porque excluidos del impuesto todos los esclavos que se dedican á industrias en que se podrian emplear hombres libres, queda limitada su influencia á un número muy reducido de individuos, y precisamente á aquellos que por la índole de sus ocupaciones ha de ser mas difícil atraer hácia la agricultura; y segundo porque no excediendo la capitacion de un peso ó poco mas por individuo no ha sido estímulo suficiente para que los cubanos abandonen la inveterada costumbre de hacerse servir por esclavos.

Para lograr pues el fin apetecido será necesario extender el impuesto á todos los esclavos que no estén dedicados habitualmente á los servicios de la agricultura; esto es, á los que no tengan su residencia permanente en las fincas ó establecimientos rurales, y aumentar dicho impuesto gradualmente en proporcion á la riqueza de cada propietario, adoptando como signo de ella el número de esclavos que tengan á su servicio, y fijando sin embargo un prudente limite al aumento proporcional, á fin de no confundir los caprichos del lujo con las verdaderas necesidades de la industria.

Otro estímulo mas eficaz aun puede ofrecer V. M. con el mismo objeto á los propietarios de esclavos. Págame hoy por la venta de estos un derecho de alcabala, que consiste en el 6 por 100 del precio estipulado. Exímase de este derecho á los esclavos que se vendan ó enagenen con destino á residir ó servir en las fincas ó establecimientos agrícolas, exigiéndose doble á los que teniendo su residencia en dichos establecimientos, sean enagenados con destino á servir ó residir en las poblaciones, y ninguna industria obtendrá con mas abundancia y ventaja que la agricultura los brazos necesarios para su conservacion y fomento. Si estas medidas no bastaran para atraer hácia los campos la poblacion esclava, difícilmente pudieran adoptarse otras indirectas que prometiesen mejo-

res resultados.

Peró aun cuando la agricultura y la industria siguieran creciendo y desarrollándose en la Isla de Cuba en la misma proporcion que hasta ahora; todavía cree el Gobierno que los esclavos existentes hoy bastarian para todos los servicios en que no pueden ser fácilmente reemplazados por trabajadores libres, si se cuidará y se favoreciera oportunamente su reproducción.

Las medidas que con tal objeto puede adoptar V. M. son tambien indirectas y de resultado no inmediato, pero de éxito seguro. Redúcense á ofrecer estímulos á los propietarios, á fin de que promoviendo los matrimonios entre sus esclavos, fomenten por su propio interés la reproducción de esta raza indispensable. Para conseguirlo se debería destinar el producto íntegro de la capitacion antes mencionada á la adjudicacion de tres premios anuales; uno á favor del propietario cuyos esclavos hayan tenido mayor número de hijos legítimos ó legítimados; otro á favor del que posea mayor número de mugeres esclavas proporcionalmente al de varones, y otro para el que cuide con mas esmero y mejor éxito de la salud y conservacion de sus esclavos. Se debería asimismo eximir del tributo de capitacion á las esclavas, á sus hijos menores de 12 años, y á los esclavos casados que tengan cierto número de hijos.

Convendría por último eximir de toda alcabala las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio en los casos en que están autorizadas como forzosas, y las de los hijos de los esclavos cuando salgan por primera vez del dominio del dueño en cuyo poder nacieron. Con tales estímulos, y el convencimiento de que en adelante no habrá mas introducciones clandestinas de negros bozales, porque se disminuirá cuando menos el interés fabuloso que las sostiene, no solamente los labradores y fabricantes cuidarán con mas esmero de la reproducción de sus esclavos, sino que se dedicarán especialmente á ella grandes capitales, como sucede en otros países, donde á beneficio de estas especulaciones, crece diariamente la poblacion esclava sin el alimento de la importacion fraudulenta de africanos.

Mas á pesar de lo dicho anteriormente, no desconoce el Gobierno que la escasez de trabajadores y menestrales libres, ó mas bien la falta de una clase numerosa de donde estos salgan, ha debido contribuir en gran manera á que todos los servicios mecánicos se desempeñen por esclavos. Así es que para facilitar el efecto de las medidas que tienen por objeto promover dentro de las poblaciones el reemplazo de los trabajadores esclavos con los libres, y para remediar inmediatamente en lo posible la actual escasez de brazos, es indispensable autorizar la inmigracion de colonos blancos españoles ó extrangeros, con cuyo auxilio podrá formarse en la Isla de Cuba la clase libre y trabajadora que falta.

Los ensayos hechos hasta el dia justifican la eficacia de este remedio; mas para aplicarlo con la extension conveniente es indispensable determinar las condiciones con que ha de permitirse la introduccion de colonos, y fijar las relaciones de estos con sus patronos en la parte que puedan afectar al interés público y á la competencia de la Administracion.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, celoso por el servicio de V. M., y creyendo urgentísima la necesidad de brazos, publicó una ordenanza autorizando por dos años la libre importacion de colonos españoles, chinos ó yucatecos, y dando reglas para verificarla, así como para determinar los derechos reciprocos de estos y de los patronos. Pero considerando el Gobierno la importancia y gravedad del asunto, ha juzgado indispensable, al revisar aquellas disposiciones, someterlas en forma de decreto á la sancion de V. M. Sus bases principales son: libertad en la introduccion de colonos, á fin de que la concurrencia produzca la abundancia del artículo apetecido, y esta, la baja en el precio del trabajo; condiciones generales para evitar que los colonos sean víctimas por su ignorancia de la codicia de los especuladores; facultad en el Gobierno para imponer condiciones especiales con el mismo objeto á los introductores, segun la nacionalidad, número y circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos en cada expedicion; libertad dentro de los límites de la ley para fijar las condiciones particulares de los contratos con los colonos, siempre que estos se otorguen de manera que por ambiguos, oscuros ó incompletos no puedan dar lugar á cuestiones de difícil solucion; establecimien-

to de un protectorado confiado á la Autoridad política que decida *ex aequo et bono* todas las cuestiones que se susciten entre los colonos y los patronos, y sean susceptibles de este procedimiento; fijacion de los derechos civiles mas esenciales de los colonos y de sus familias, y que deben respetarse en los contratos que con ellos se celebren; facultad de los colonos y de los patronos para rescindir estos contratos en épocas determinadas, ó por razon de matrimonio, ó con indemnizacion prévia, á fin de que la condicion de los primeros no degeneren en esclavitud en unos casos, ó no sea peor en otros, que la de los mismos esclavos; medidas protectoras de la salud y la vida de los colonos para evitar que la codicia de algun patrono ponga en peligro una ú otra, y declaracion de una jurisdiccion disciplinar atribuida á los mismos patronos para corregir á sus colonos por las faltas que cometan, y que por su levedad puedan sustraerse al conocimiento de los Tribunales. Sin embargo, en todas estas disposiciones se ha abstenido cuidadosamente el Gobierno de oponer el menor obstáculo á la libre contratacion de los particulares; y si ha fijado entre los colonos y los patronos algunas obligaciones y derechos reciprocos, independientes de los contratos, no han sido mas que aquellos que interesan á la moral, á la religion ó al Estado.

Para asegurar en fin todos los derechos adquiridos por los dueños de esclavos, y acabar con las esperanzas ilegítimas, que tanto han contribuido á la disminucion de la raza esclava, es indispensable poner término con medidas eficaces á la eterna cuestion de la trata. El Gobierno está resuelto á hacer cumplir los tratados solemnnes que estipuló con Inglaterra, pero no propondrá á V. M. para asegurar su observancia ninguna medida que relaje en lo mas mínimo la severidad de la disciplina, que es garantía y consecuencia forzosa de la esclavitud. El temor de que se adopten medidas de esta especie en contravencion á la ley penal de 1845, que prohíbe hacer investigaciones dentro de las fincas para averiguar la procedencia de los esclavos existentes en ellas, si puede producir el bien de retraer á muchos del comercio ilícito de negros bozales, lleva consigo el grave mal de inspirar profunda inseguridad é inquietud á los propietarios legítimos. Para concluir de una vez tantos temores y peligros, es menester que cesen las quejas y reclamaciones del Gobierno de la Gran Bretaña, que en uso del derecho que le dan los tratados, vigila estrechamente su cumplimiento, y esto no se conseguirá sin extinguir radicalmente la trata.

El medio que para lograrlo propone el Gobierno á V. M. tiene en su concepto todas las ventajas que pueden apetecerse, pues siendo su eficacia incuestionable, y su ejecucion facilísima, asegura y garantiza todos los derechos existentes relativos á la esclavitud. Abriendo en cada capital de Gobierno ó tenencia de Gobierno un registro donde se escriban y filien todos los esclavos que hoy existen en la Isla; cerrando definitivamente este registro para toda nueva inscripcion luego que haya trascurrido el tiempo indispensable para que ningun propietario deje de inscribir voluntariamente á sus esclavos, y considerando manumitidos y libres á todos los hombres de color que en adelante no aparezcan inscritos y filiados con las excepciones convenientes en favor de los recién nacidos, los fugitivos y ausentes durante el plazo para la inscripcion, y de aquellos cuya condicion se contuviere ante los Tribunales, no habrá en lo sucesivo mas esclavos que los actuales y sus descendientes; habrá un signo exterior visible é incuestionable para distinguirlos de los hombres libres; y si todavía se introdujesen clandestinamente algunos negros bozales, seria imposible servirse de ellos como esclavos sin exponerse al grave riesgo de perderlos la primera vez que fuesen encontrados sin llevar consigo el testimonio de su inscripcion en el registro civil. Este peligro hará desaparecer necesariamente el estímulo de grandes ganancias, que es lo que mantiene aun aquel trafico ilícito, á pesar de la persecucion.

Los negros introducidos fraudulentamente valen hoy lo mismo que los esclavos legítimos, una vez desembarcados y repartidos en las fincas, porque ni unos ni otros pueden ser objeto de pesquisa legal, y porque en todo caso es fácil dejar sin efecto cualquiera investigacion que se haga acerca de ellos. Pero establecido y cerrado el registro, será tan segura la propiedad de los verdaderos esclavos, como efímera y aventurada la que se pretenda ejercer sobre los que no lo sean: esta diferencia producirá cuando menos otra muy con-

siderable, entre el valor de unos y otros; y la consecuencia de todo será que los empresarios negreros; no hallando suficientemente compensado el riesgo que corren con la ganancia que obtengan, abandonarán para siempre tan indigno tráfico.

También contribuirá en gran manera á asegurar la propiedad sobre los esclavos, y á impedir los fraudes que suelen cometerse en las transacciones que les conciernen, la obligación que se impone á los dueños de hacer anotar en el registro todos los actos y contratos que afectan á la condición de los mismos esclavos, ó al dominio que se ejerce sobre ellos. Asegurando el cumplimiento de esta formalidad con la declaración de que los actos y contratos que carezcan de ella no surtirán efecto, en cuanto al tercero que no haya intervenido en los mismos, ninguno podrá enagenar esclavos ajenos, ó como libres de todo gravámen los *coartados*, ó cometer otro fraude de la misma especie.

Mas siendo de tanta trascendencia las inscripciones y anotaciones que se hagan en los registros, es indispensable asegurar por todos los medios posibles la responsabilidad de los funcionarios que han de tenerlos á su cargo, y la exactitud, claridad y legitimidad de los asientos. Con este objeto se proponen á V. M. algunas reglas de organización y procedimiento, que deberán compararse con las disposiciones reglamentarias que adopte la primera Autoridad de la Isla.

Tales son SEÑORA, los principales fundamentos de los tres proyectos de decreto que el Presidente de Vuestro Consejo de ministros tiene la honra de someter á su Real aprobación. Si V. M. se digna otorgársela, le deberán sus pueblos de las Antillas una de las mejoras mas importantes, y de las reformas mas trascendentales para su conservación, prosperidad y fomento.

Madrid 22 de Marzo de 1854 —SEÑORA —A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pagarán derecho de capitación todos los esclavos residentes en la Isla de Cuba que no tengan su domicilio permanente en las fincas ó establecimientos agrícolas, salvas las excepciones que se establecerán despues.

Art. 2.º Los dueños de esclavos sujetos á capitación, pagarán anualmente, en lugar de la establecida por Real orden de 29 de Julio de 1844, la siguiente: por el primer esclavo 2 pesos, por el segundo 3 pesos, por el tercero 4 pesos, y en la misma proporción por cada uno que se aumente la cantidad que corresponda al anterior, y un peso mas.

El que poseyere 15 esclavos, despues de satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará 8 pesos solamente por cada uno de los que tuviere ó aumentare sobre dicho número.

Art. 3.º No se exigirá capitación alguna por las esclavas, ni por sus hijos menores de 12 años.

Art. 4.º Los esclavos casados, mientras vivan en compañía de sus mugeres, y tengan hijos vivos de ellas, pagarán 2 pesos anuales solamente, cualquiera que sea el número de los que tenga su dueño, y no serán contados para hacer el ajuste de la capitación que deba exigirse por los demás esclavos de la misma pertenencia.

Si llegase á cuatro el número de los hijos, quedará exento el esclavo su padre de toda capitación, aunque quede viudo, siempre que los hijos lleguen á cumplir 12 años.

Art. 5.º El derecho de capitación se exigirá á los propietarios por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo abonarse el primero al vencimiento del primer plazo de los señalados para la exacción del derecho de la misma especie que queda suprimido por el presente decreto.

Art. 6.º El producto de este impuesto ingresará desde luego en Mis Cajas Reales, y se invertirá en tres premios iguales, que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de 50 esclavos, que proporcionalmente hayan tenido durante el año mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro al que poseyendo mayor número de esclavos que los demás aspirantes, haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte durante el mismo periodo, y otro al que poseyendo también mayor número de esclavos varones que los demás concurrentes, presente, atendida igual proporción,

mayor número de esclavos de su pertenencia.

Art. 7.º Estos premios se adjudicarán en el dia 19 de Noviembre de cada año por una Junta que presidirá el Gobernador Capitan general, y se compondrá del Regente de la Audiencia, del Prior del Tribunal de Comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la misma capital, y de dos comerciantes nombrados por el expresado Tribunal de Comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

Art. 8.º El Capitan general de la Isla, haciendo uso de las facultades que le corresponden como Gobernador civil y Superintendente de Hacienda en comision, adoptará, sin perjuicio de Mi Real aprobación, las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes, y regularizar y asegurar la puntual exacción de este servicio.

Art. 9.º La Junta de fomento remitirá á la Secretaria política todos los antecedentes y documentos que conserva en sus oficinas, relativos á la capitación suprimida, y entregará en mis Reales Cajas el producto de la misma que no haya invertido á la publicación en la Isla de Cuba del presente decreto.

Art. 10. No se pagará alcabala por los esclavos que desde dicha publicación se vendan y enagenen con destino á servir ó residir en fincas ó establecimientos agrícolas, siempre que el propietario que los adquiera con tal objeto lo haga constar en la oficina encargada de la recaudación de aquel derecho.

Art. 11. El Capitan general de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para hacer constar la residencia permanente de los esclavos enagenados con exención de alcabala en las fincas ó establecimientos agrícolas, y á fin de que en ningun tiempo puedan dichos esclavos trasladar su domicilio á los pueblos sin que los dueños paguen previamente el repetido derecho.

Art. 12. Se pagará doble alcabala por los esclavos que, teniendo su residencia en las fincas ó establecimientos agrícolas, sean enagenados con destino á servir ó residir en las poblaciones.

Art. 13. El propietario que cometa cualquier fraude con objeto de eludir el pago de la alcabala en los casos en que no esté exento de ella segun este decreto, la pagará doble, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que pueda incurrir por el mismo hecho.

Art. 14. Por los esclavos menores de 14 años que fueren enagenados, se exigirá solamente la mitad de la alcabala.

Art. 15. No se exigirá alcabala:

Primero. Por las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento agregado y publicado con el bando de buen gobierno del año de 1842, siempre que se acredite la celebracion del matrimonio.

Segundo. Por los hijos de esclavos, legítimos ó legitimados que nazcan despues de la publicación de este decreto en la Isla, cuando salgan por primera vez del dominio de los dueños en cuyo poder hubieren nacido.

Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSE SARTORIUS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introducción y régimen de los colonos en la Isla de Cuba:

CAPITULO PRIMERO.

De la introducción de los colonos.

Artículo 1.º Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la Isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este dia y por espacio de dos años, sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 2.º El que haya de importar dichos colonos, deberá obtener previamente el permiso del Gobierno, y para solicitarlo presentará una certificación ó documento que acredite que el

buque destinado á la conduccion se halla en estado de emprender la navegacion de que se trate.

Esta certificacion ó documento se expedirá, si el buque estuviera surto en un puerto extranjero, por el Cónsul español que en el hubiere; y si en puerto de España, por la Autoridad de marina correspondiente.

Art. 3.º No se concederá ninguno de dichos permisos sin que la persona á cuyo favor se expida se obligue á introducir el número de mugeres que el Gobierno determine, teniendo en consideracion el de los varones que hayan de ser importados en cada expedicion, su nacionalidad y demás circunstancias.

Por las mugeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

Art. 4.º El gobierno, al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores, podrá exigir de los introductores las demás condiciones que estime oportunas, atendido tambien el número, nacionalidad y demás circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

(Se continuará.)

CIRCULAR NUM. 66.

Para proceder á la division de partidos de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 del actual, inserto en el Boletín núm. 48, es necesario que los Ayuntamientos de esta provincia, llamando á su seno los mayores contribuyentes endoble número del de concejales y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 7.º y lo establecido en el título 4.º del espresado Real decreto, deliberen y se sirvan evacuar el informe que previene la regla 5.º del citado artículo, comprendiendo en él los puntos siguientes:

1.º Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

2.º Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

3.º Con qué cantidad ha de contribuir cada uno de los pueblos agregados.

4.º De qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

5.º Con qué cantidad ha de contribuir cada uno de los pueblos.

Y 6.º La distancia á que se hallan los demas del punto en que haya de residir el facultativo.

Siendo muy urgente y de la mayor importancia este servicio, y teniendo que llenarse otras formalidades despues que hayan informado los Ayuntamientos, espero del celo de estos se servirán remitir antes del día 10 de Mayo próximo dichos informes y las copias de las actas en que consten sus acuerdos respecto de los extremos que aquellos han de comprender. Logroño 19 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 67.

La Direccion general de Loterías con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo notado con frecuencia que algunos Delegados de la renta contraviniendo á las obligaciones que les imponen los art. 265 y 266 de la instruccion vigente omiten poner en la Administracion de Correos la vispera de las extracciones y sorteos el pliego que respectivamente debe contener y á los pagarés del juego de prevencion anulados por sobrantes, y ya los billetes tambien anulados por la misma causa con su correspondiente certificado ó factura segun su caso, ó bien el aviso negativo, y finalmente en el oportuno dia la nota relativa á pagarés equivocados y certificaciones de faltos; y como de semejante omision pueden resultar perjuicios de grave consideracion á la Hacienda pública deseoso de precaverlos y aun de evitar á dichos funcionarios la responsabilidad que habria de exigirseles de continuar en tan censurable comportamiento, contando sobre todo para ello con el distinguido celo de su Autoridad, me dirijo á V. S. para que se sirva prevenir por medio del Boletín Oficial á los Alcaldes de esa provincia que ejercen el propuesto encargo de Delegado, que sean exactos en el cumplimiento de las expresadas obligaciones con apercibimiento que si la fecha del sello del correo no conviniese con la del oficio y la sentada en este no fuese la de la vispera

de la extraccion ó sorteo, serán responsables de las consecuencias desagradables que en daño de la Hacienda pudieran observarse, sin perjuicio de exigirles desde luego la que corresponda por la falta de observancia de la Instruccion.

Lo que se inserta para inteligencia de los Alcaldes de los pueblos donde existen Administraciones de Loterías, esperando que para evitar los perjuicios que indica la Direccion General y la responsabilidad que por ellos pudiera hacerse efectiva, procuren tener presentes y cumplir puntual y exactamente los artículos 265 y 266 de la instruccion del ramo que se halla inserta en los Boletines oficiales número 38 y siguientes del año próximo pasado de 1853.—Logroño 22 de Abril de 1854.—El Gobernador José Oller.

CIRCULAR NUM. 68.

Encargando la detencion de la persona en cuyo poder fuere hallado el paño de que á continuacion se dan las señas.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Torrecilla con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

En la causa criminal que se sigue en este juzgado sobre averiguar los autores del robo de un paño de la fabrica de Ilazas sita en Rebillá término de esta villa, de la propiedad uno y otra de D. Pedro Manuel Ibarra de esta vecindad, en la noche del veinte y seis de Marzo último, extrayendo el paño por una ventana vaja de dicha habitacion sin fractura: En cuya causa en ocho del actual he proveido auto mandando entre otras cosas, oficiar á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia las señas del expresado paño y encargar á los Alcaldes, vigilantes y Guardia Civil, remitan á este Juzgado la persona sospechosa en cuyo poder obrare el paño robado; sirviendose V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion.

Señas del paño.

Color blanco, fábrica de D. Fausto Saenz Diez, núm. 606, su clase veinteno, de lana buena, mista trasumante; de veinte y cinco á veinte y seis varas, su anchura, como de seis cuartas y tres pulgadas, sus orillos, de muestra y cola pardos, del color de la lana, natural así como los de sus extremos: trabajo dado al paño por la cara, percha y ligera, y por el Embes ligera.

Lo que con las señas del precitado paño robado se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes Guardia Civil y demás agentes de vigilancia procedan á la captura y detencion de la persona en cuyo poder se hallare el género robado y caso de ser habido la pongan inmediatamente á mi disposicion.—Logroño 20 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Hallandose invadido de la viruela el ganado lanar de la villa de Navarrete, se hace la presente declaracion para los efectos prevenidos en la disposicion 2.º de la circular de este Gobierno de provincia de 27 del próximo pasado inserta en el Boletín oficial número 39. Logroño 22 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la plaza de maestro del pueblo de Hormilleja, cuya dotacion consiste en 40 fanegas de trigo anuales, casa para habitar y 200 reales en metálico, teniendo agregada la Secretaria. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes, en la Secretaria de esta comision, dentro del término de 30 dias. Logroño 22 de Abril de 1854.—E. P. José Oller.

AVISO INTERESANTE.

Se han recibido dos grandes partidas de Sanguijuelas españolas, pardas, finas y de buen tamaño las de primera clase, y las de segunda son: verdes grandes tambien, y de muy buenos efectos medicinales; los precios á que se espenden son: la primera clase á 80 reales ciento, cuarenta el medio ciento y á real cada una por docenas, y las de segunda clase á setenta reales el ciento, treinta y cinco el medio ciento y á once reales la docena. Y para que tenga conocimiento el que guste servirse de ellas, se despachan en la plaza de la constitucion, portales nuevos, número 15, en la casa del cirujano, Diego Mayoral.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.